



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2021 00268 00			
ACCIONANTE	Florentino Martínez Lesmes	DOC. IDENT.	19.353.859
ACCIONADOS	Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DAPS		
DERECHO(S)	PETICIÓN		
PRETENSIÓN	Ordenar a FONVIVIENDA y el DAPS, responder las peticiones elevadas por el accionante el 21 y el 23 de junio de 2021 respectivamente, en las que solicita le informen diferentes aspectos relacionados con el SUBSIDIO DE VIVIENDA GRATIS.		

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

FLORENTINO MARTÍNEZ LESMES, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS**, invocando la protección de su derecho fundamental de **Petición**, el cual considera vulnerado por cuanto las entidades no han dado respuesta satisfactoria a sus peticiones del **21 y 23 de junio de 2021** respectivamente, en las cuales solicitó información relacionada con el subsidio de vivienda gratis al que considera tener derecho.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el 21 y el 23 de junio de 2021 radicó peticiones ante el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS** respectivamente, solicitando le informaran cuándo se le iba a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.
2. Que actualmente se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda.
3. Que las accionadas no se manifiestan ni de fondo ni de forma frente a sus peticiones, incumpliendo el derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 de 2004.
4. Que el Ministerio de Vivienda informó públicamente que va a entregar la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se le manifieste cómo acceder a ello.

II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándoles informaran sobre las **peticiones impetradas por el (la) accionante**, frente a lo cual allegaron respuesta mediante



comunicación electrónica dirigida al correo electrónico del despacho, en los siguientes términos:

Respuesta DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En escrito enviado a la dirección electrónica del despacho el 23 de julio de 2021, manifestó la accionada que el accionante está actuando de manera temeraria toda vez que ha interpuesto varias acciones de tutela en contra de la entidad invocando el derecho fundamental de petición, y como sustento allega pantallazo de la plataforma ASTREA mediante la cual, la entidad controla las acciones de tutela en su contra.

En la más reciente acción, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró improcedente la acción pese a haberse alegado igualmente la temeridad, por cuanto consideró que el accionante actuaba motivado por su ignorancia en el tema.

*"(...) En estos términos, no sucede lo mismo y así lo ha advertido esta Corporación, cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio simultáneo de la acción de tutela se funda (i) en la ignorancia de la accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. **En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por los mismos, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del tutelante.**" (Negritas fuera del texto)*

No obstante, la accionada considera que para el presente asunto se debe dar otro tratamiento, toda vez que las acciones presentadas tienen:

- **Identidad de las partes:** en todas las oportunidades la acción de tutela es interpuesta FLORENTINO MARTINEZ LESMES C.C. 19.353.859, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
- **Identidad fáctica:** los supuestos fácticos de los escritos son: Tutelar el derecho fundamental invocado de petición, se le incluya dentro del Programa de viviendas gratuitas y se le dé fecha cierta para la entrega de dicho subsidio
- Así mismo los hechos son los mismos: se encuentra en estado de vulnerabilidad y solicita le incluya dentro del Programa de viviendas gratuitas.
- En todos los casos, la petición que se resuelve de fondo es la relacionada con que se le incluya dentro del Programa de viviendas gratuitas y se le dé fecha cierta para la entrega de dicho subsidio.

Y en tal sentido solicita, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que se condene al señor FLORENTINO MARTINEZ LESMES C.C. 19.353.859 en costas a favor del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Y SE LE REQUIERA PARA QUE SE ABSTENGA DE PRESENTAR MÁS ACCIONES DE TUTELA SOBRE LOS MISMOS HECHOS Y CON LA MISMA MODALIDAD. (Mayúsculas sostenidas del texto original)



Respuesta FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Manifiesta la accionada en escrito allegado al correo electrónico del despacho el 23 de julio de 2021 que dio respuesta a la petición del accionante mediante respuesta 2021EE0070257 del 26 de julio de 2021, visible a folios 28 a 33 del archivo denominado "09 RTA FONVIVIENDA" en el expediente digital de la presente acción, no obstante, respondió a las pretensiones del accionante en los siguientes términos:

"(...) el señor Florentino Martínez Lesmes con C.C.: 19.353.859, no existe en los registros de postulación, quiere decir, que nunca ha iniciado este trámite obligatorio e indispensable, para ser beneficiado con los tipos de soluciones de vivienda ofrecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Minvivienda, a través del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda (...)

PETICIÓN 1°. "Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" (...). Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda."

(...) la petición elevada por el accionante, fue respondida y notificada, tal como se demuestra en la prueba 1. En cuanto a que se diga en qué fecha se va a otorgar el subsidio de vivienda, se aclara que, mi representada no puede informar a los hogares fecha probable de asignación de un subsidio, pues los procedimientos se realizan en virtud de los principios de transparencia e igualdad, en estricto cumplimiento de las normas y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente. Adicionalmente porque en la ejecución de las nuevas políticas implementadas por el Gobierno Nacional en lo referente al Subsidio Familiar de Vivienda, corresponde al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, la selección y priorización de los hogares en estado calificado (dentro de la convocatoria Desplazados 2007), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias.

PETICIÓN 2°. "Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" (...). Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda."

*Me opongo, en razón a que mi representada carece de *essentia iuris* para conceder lo solicitado por el accionante, y contrario sensu, cuando se aleguen derechos vulnerados y/o amenazados respecto de sus usuarios, estos deberán buscar el amparo o protección a través de providencia judicial dictada por la autoridad competente, con fundamento en el ordenamiento jurídico colombiano. La misión institucional de FONVIVIENDA, es establecer los procesos, condiciones y convocatorias para garantizar el acceso a los beneficios en materia de vivienda a los ciudadanos que cumplan los requisitos para su adjudicación.*

PETICIÓN 3°. "Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" (...). Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda."

Me opongo, con el mismo argumento anterior, la misión institucional antes expuesta de mi representada y su objetivo de garantizar de manera imparcial, el



acceso a los beneficios en materia de vivienda según las políticas y lineamientos establecidos desde el Gobierno Nacional.

PETICIÓN 4°. “Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumpla con el estado de vulnerabilidad.”

No es posible, ya que, no es función del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MINVIVIENDA, ni de sus entidades adscritas, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA; incluir y/o postular y otorgar ipso facto tipos de subsidio de vivienda, sin surtir el debido proceso.

De lo anterior se deduce que, es requisito, establecido por las normas que regulan el tema, para que las personas que ostentan la calidad de vulnerables, tengan derecho a acceder a soluciones de vivienda, realizar la debida postulación de su hogar en vigentes o futuras convocatorias. Así mismo, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, la inclusión, y/o selección de los hogares, sino que esta acción será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto, atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario.

En consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto, denegar las pretensiones de la parte accionante, dada la carencia actual de objeto, ya que, conforme a lo antes argumentado, no se han vulnerado los derechos que se alegan.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de **PETICIÓN** de la accionante, tal y como lo plantea en el escrito de tutela.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de FLORENTINO MARTÍNEZ LESMES.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1°. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad



pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que ***“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para



determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (*Sentencia T-515 de 2006*) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (*Sentencia T-206 de 2013*)

*“Esta Corte ha manifestado que **si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.” (Sentencia T-015 de 2006)** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar



una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.”*



DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.

El destinatario de la petición debe:

- a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b- **Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y**
- c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)" 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya



no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

DEL NUEVO TÉRMINO PARA RESOLVER PETICIONES CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL COVID 19

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”***

TEMERIDAD EN LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES

La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.



El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

De igual manera, la Corte Constitucional, mediante sentencia T 272 de 2019, estableció:

“Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló¹:

*“la sentencia T 045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando ocurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones² y **(iv)** la ausencia de justificación razonable³ en la presentación de la nueva demanda⁴ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la sentencia T 727 de 2011 se definieron los siguientes “(...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”⁵; **(ii)** una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii)** una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”⁶. (negrilla fuera del texto original)*

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar⁷.

*Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones; y **(iv)** la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista⁸.*

¹ Sentencia T-069 de 2015.

² Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

³ Sentencia T-248 de 2014.

⁴ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁵ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

⁶ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008.

⁷ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

⁸ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005, entre otras.



Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho⁹. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”¹⁰.

EL CASO EN CONCRETO.

Previo a estudiar los requisitos de procedibilidad de la tutela y si la presente acción los cumple o no, debe el despacho estudiar lo relacionado con la temeridad, toda vez que, de acuerdo con lo planteado por el DAPS, el despacho procedió a verificar en la consulta de procesos de la Rama Judicial y efectivamente encontró que hay 10 acciones de tutela presentadas por el accionante, de las cuales solamente dos son contra las mismas entidades aquí accionadas, la primera de ellas data del 2019 y la segunda de 2021:

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001333500920190018600	02/05/2019	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- FLORENTINO MARTINEZ LESMES	- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA
<input type="checkbox"/>	11001333501320160007400	07/03/2016	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- FLORENTINO MARTINEZ LESMES	- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS
<input type="checkbox"/>	11001333501820210011800	03/05/2021	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- TUT336951 - FLORENTINO MARTINEZ LESMES	- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA
<input type="checkbox"/>	11001333502020160003800	08/02/2016	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- FLORENTINO MARTINEZ LESMES	- UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
<input type="checkbox"/>	11001333502420170044300	06/12/2017	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- FLORENTINO MARTINEZ LESMES	- UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS
<input type="checkbox"/>	11001333502520150053900	03/07/2015	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- FLORENTINO MARTINEZ LESMES	- UARIV
<input type="checkbox"/>	11001333502720180000500	15/01/2018	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- FLORENTINO MARTINEZ LESMES	- UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS
<input type="checkbox"/>	11001333603420200029200	16/12/2020	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA	- TUT182241 - FLORENTINO MARTINEZ LESMES	- UARIV
<input type="checkbox"/>	11001333603620170007900	23/03/2017	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA	- FLORENTINO MARTINEZ LESMES	- UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
<input type="checkbox"/>	11001334204720180005900	16/02/2018	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- FLORENTINO MARTINEZ GUERRERO	- NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<input type="checkbox"/>	110013342055201600069300	19/10/2016	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- FLORENTINO MARTINEZ LESMES	- UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

En esta segunda tutela de mayo de 2021, de conformidad con la documental allegada por el DAPS a folios 36 y siguientes del archivo “RTA PROSPERIDAD SOCIAL” tenía como pretensiones:

⁹ Sentencia T-185 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-548 de 2017.



1. *"Ordenar (sic) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.*
2. *Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS -. Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.*
3. *Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS -Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.*
4. *Que, se me incluya dentro del programa de la II fase de vivienda gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad".*

De lo anterior se deduce que efectivamente, entre la acción de tutela conocida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá D.C. y la presente, existe:

(i) Identidad de partes;

Accionante: Florentino Martínez Lesmes
Accionadas: Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda
Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social - DAPS

(ii) Identidad de hechos;

El accionante presenta petición solicitando la inclusión en el programa II fase viviendas gratis y que le indiquen en qué fecha se le va conceder el subsidio y a falta de respuesta de las entidades, acude al juez constitucional.

(iii) Identidad de pretensiones;

Solicita el accionante en ambas acciones, que se ordene a las entidades dar respuesta a sus peticiones, las cuales, según se observa en la sentencia de tutela del Juzgado 18 Administrativo, visible a folios 62 y siguientes del archivo "RTA PROSPERIDAD SOCIAL", son exactamente iguales a las de las peticiones allegadas en la presente acción.



PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. Se me de información de cuando me puedo postular.
2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.
3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
4. se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.
5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.
6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.
7. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

(iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda,

Frente a este punto debe mencionar el despacho que, si bien las acciones tratan de peticiones radicadas en diferente fecha, lo cierto es que el fondo o el fin último de éstas es el mismo: *“obtener la inclusión en el programa II fase viviendas gratis y que le indiquen en qué fecha se le va a conceder el subsidio”*.

Ahora bien, de acuerdo con la sentencia del Juzgado 18 Administrativo, y con la documental anexa, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA dio respuesta a la petición del accionante de marzo de 2021, la cual es exactamente igual a la que aquí se discute.

Así mismo, el juez constitucional otrora, ordenó al DAPS dar respuesta a la petición del accionante, a lo cual dio cumplimiento, según se observa a folios 91 y siguientes del archivo ya mencionado.

Así las cosas, es evidente que existe **COSA JUZGADA** en el presente asunto y por tanto el accionante actuó con **TEMERIDAD** al interponer la presente acción, pues si bien las peticiones se elevaron en diferente fecha, las mismas fueron resueltas punto a punto por las accionadas en el trámite de la tutela adelantada en el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., y no obra en el expediente justificación alguna para la presentación de la presente acción dado que el administrado ya cuenta con las respuestas a sus peticiones.

Ahora bien, dado que el accionante es una persona víctima de desplazamiento forzado, se abstendrá el despacho de acceder a la pretensión del DAPS en el sentido de condenarlo en costas, no sin antes advertirle a FLORENTINO MARTÍNEZ LESMES que no puede elevar más peticiones ante las accionadas, así como adelantar acciones de tutela con la misma finalidad, hasta tanto no haya adelantado todo el trámite de inscripción en el registro nacional de víctimas y de postulación para el programa de vivienda gratis, de acuerdo con la información suministrada por las accionadas en las respuestas emitidas, so pena de condenarle en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, por temeridad.

En consecuencia, procederá el despacho a declarar IMPROCEDENTE la presente acción por y declarar que el señor FLORENTINO MARTÍNEZ LESMES actuó con TEMERIDAD, en la interposición de la presente acción, de conformidad con lo estipulado por la Corte Constitucional en las sentencias citadas como base de la presente decisión.



DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR TEMERARIA la Acción Constitucional interpuesta por FLORENTINO MARTÍNEZ LESMES en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ